

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de 1 de marzo de dos mil veinticuatro, en causa RIT T-524-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sustanciados bajo las reglas del procedimiento de tutela laboral, se resolvió rechazar la denuncia por vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daño moral y acoger la demanda subsidiaria interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED], actualmente en liquidación concursal, sólo en cuanto se condenó a esta última a pagar al actor las indemnizaciones por término de contrato con el recargo legal, feriado y remuneraciones pendientes, saldo de un bono de vacaciones y al pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido indirecto hasta la fecha en que se realizó la declaración de liquidación. Se rechazó, en cambio, la solicitud de declarar a las demandadas como un empleador único.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandante, por la causal del artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459, específicamente en sus numerales 4 y 5, y contener decisiones contradictorias. En subsidio, dedujo la causal del artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, y en subsidio de lo anterior, recurre por la causal del artículo **478 letra c)** del Código del Trabajo, esto es, la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Por último, y en subsidio de todas las anteriores, invoca la causal del artículo **477** segunda parte del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

ley, en relación con los artículos 3° incisos 4° y 5°; 4°; 453 N°1 inciso 7°; 453 N°5 y 454 N°3 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 4 de junio último, oportunidad en que se escucharon alegatos.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante, invoca como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión de los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículos 459 del mismo cuerpo legal y contener decisiones contradictorias.

Acusa que el tribunal se limitó a rechazar el daño moral por estar fundado en los mismos hechos de la tutela laboral, sin realizar un análisis de la prueba rendida ni exponer el razonamiento para desestimarlos.

Alega, además, que se omitió valorar prueba clave para la acción de único empleador, como boletas de honorarios, oficios de la Dirección del Trabajo y del Banco BCI que daban cuenta de la representación del actor ante dichas entidades respecto de varias de las empresas demandadas. Asimismo, reprocha que no se haya hecho efectivo el apercibimiento de tener por confesas a las demandadas que no comparecieron a absolver posiciones.

Finalmente, afirma que la sentencia contiene decisiones contradictorias al rechazar el pago de boletas de honorarios emitidas a [REDACTED] por no corresponder al contrato de trabajo, pero sí las considera parte de la remuneración para efectos indemnizatorios.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, acusando que el tribunal infringió las reglas de la lógica al omitir analizar evidencia clave como oficios de la Dirección del Trabajo y del Banco BCI, y no haciendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

efectivos los apercibimientos legales ante la incomparecencia de los demandados a absolver posiciones; ello para los efectos de la acción de empleador único.

Asimismo, acusa infracción al principio de razón suficiente al rechazar el daño moral por el solo hecho de no constituir vulneración de derechos fundamentales, y a los principios de identidad y no contradicción al considerar las boletas de honorarios como parte de la remuneración pero rechazar la unidad económica.

Tercero: Que, como tercera causal de nulidad, en subsidio de las ya señaladas, invoca la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sobre la base que de los hechos establecidos en la sentencia sí era posible concluir la existencia de unidad económica entre [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto se acreditó una dirección laboral común a través del mismo representante legal [REDACTED], y la existencia de diversos indicios como cargos y funciones compartidos, estructuras jerárquicas relacionadas y un único sistema de contabilidad y recursos humanos.

Cuarto: Que, como cuarta y última causal de nulidad, en subsidio de todas las anteriores, hace valer la causal del artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 3°, incisos cuarto y quinto, 4°, 453 N°1 inciso 7°, 453 N°5 y 454 N°3 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Reclama que la sentencia infringe el artículo 3° del Código del Trabajo al sostener un concepto errado de unidad económica, por cuanto los hechos establecidos en el fallo sí permitían configurarla respecto de [REDACTED]

Asimismo, acusa infracción a los artículos 453 N°1 inciso 7°, 453 N°5 y 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo, al no hacer efectivos los apercibimientos legales ante la rebeldía de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

demandados y la falta de exhibición de documentos, no obstante existir antecedentes suficientes en el proceso que justificaban aplicarlos.

Quinto: Que por el primer acápite del motivo de nulidad principal se dirige al fallo del tribunal *a quo* un reproche preciso y determinado, cual es haber incurrido en una omisión, es decir, se le critica al sentenciador haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente, analizar la prueba rendida e indicar o explicitar los hechos que considera probados y los razonamientos que lo llevan a concluir del modo que lo hace.

En cambio, de la atenta lectura de la demanda y la sentencia en revisión es posible advertir que esta última contiene un análisis suficiente para la decisión de rechazar el daño moral solicitado, desde que se ha descartado la acción de tutela laboral sobre la cual parecía fundarse la mencionada acción compensatoria, conforme a los apartados III.IV D) y III.V G) del libelo de demanda. En efecto, el recurrente sólo hace hincapié en que la sentenciadora no analizó la prueba tendiente a acreditar el daño alegado; sin embargo, si no existe el fundamento para establecer la responsabilidad de la empleadora cualquier análisis sobre dicha prueba deviene en irrelevante.

De este modo no existe el error que se acusa, pues la decisión de la sentenciadora es consistente con la omisión que se impugna. Por lo demás, del examen de los fundamentos sobre los cuales se requiere el daño moral en la demanda, se desprende que no existe claridad sobre unos supuestos fácticos y jurídicos diversos a la procedencia de la acción de tutela de derechos fundamentales y la compatibilidad con la indemnización del artículo 489, no aportando tampoco el recurso una fundamentación al respecto.

De otro lado, en relación a la prueba que el recurso echa en falta para decidir sobre la situación de único empleador, debe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

señalarse que el motivo Décimo Noveno de la sentencia consigna expresamente el análisis del oficio de la Dirección del Trabajo (folio 117) y del Banco de Chile (folio 125), de los cuales extrae información para no hacer lugar a la declaración de único empleador; por lo que se advierte que no se trata de una omisión sino un problema de valoración probatoria, que resulta propio del ámbito de la causal que se interpone en subsidio y que más adelante se analizará.

Por último debe acotarse que no existen tampoco decisiones contradictorias, pues, como se desprende del texto legal que describe la causal de nulidad esgrimida, la misma se configura cuando la sentencia contiene más de una decisión y esas diversas decisiones se contraponen al punto que no resulta lógicamente posible ejecutarlas o hacerlas cumplir de un modo simultáneo. En términos concretos, el vicio debe manifestarse en la parte dispositiva del fallo y es de una raigambre esencialmente formal.

En la especie y en lo que resulta atinente al caso, la comparación de las decisiones de la sentencia permite concluir que las mismas armonizan entre sí, no existiendo contradicción alguna entre ellas y pueden cumplirse al mismo tiempo, de manera que no se configura el vicio que se arguye.

Por todo lo anterior y debido a que no se reúnen los supuestos de la causal principal de nulidad invocada en el recurso, éste deberá ser declarado sin lugar en este acápite.

Sexto: Que respecto de la causal subsidiaria sobre infracción a la normas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, debe señalarse que el artículo 456 del Código del Trabajo dispone que, para asignar valor al material probatorio o bien para desestimarlos, el juez tiene que tomar en especial consideración “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas”. Se agrega allí mismo que esa actividad de valoración probatoria tiene que ser realizada y exteriorizada de modo que su examen “conduzca



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”, lineamiento que tiene que relacionarse con la regla del artículo 459 N°4 del mismo Código, en cuanto exige efectuar el “razonamiento” correspondiente.

Séptimo: Que, efectivamente, la razón probatoria vertida en el fallo para rechazar la solicitud de declarar un único empleador para efectos laborales respecto de las razones sociales emplazadas, se encuentra en el motivo DECIMO NOVENO, en el cual se señala: *“el demandante aportó la respuesta de oficio de la Dirección del Trabajo, a folio 117, que remite informe de exposición de Multirut respecto de los demandados, de cuyo contenido lo cierto es que no se desprende que los demandados configuren un único empleador, toda vez que registran como representante a [REDACTED], a excepción de [REDACTED]*

[REDACTED] solo dos de las demandadas comparten domicilio en [REDACTED] y se destaca que las demandadas no mantienen relaciones societarias entre ellas. En cuanto a las demás probanzas aportadas por el actor, esto es, capturas de conversaciones vía mensajería WhatsApp con el demandado [REDACTED] de cuyo tenor únicamente es posible considerar que el trabajador realizaba gestiones en favor de las demandadas [REDACTED], lo que es coincidente con la respuesta de oficio de Banco de Chile a folio 125, informa que el actor es apoderado de las demandadas, salvo de [REDACTED] y la declaración testimonial rendida por el actor, tal como consta en el considerando séptimo de esta sentencia. Por último, no se dará lugar a la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, ante la falta de exhibición de documentos referentes a constitución de las sociedades y modificaciones, facturas, contratos, ya que en nada haría variar lo ya establecido por este tribunal. Así las cosas no cabe sino concluir que, de acuerdo a la prueba rendida en este juicio, no resulta posible establecer la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

existencia de un solo empleador, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo”.

Como se puede advertir, además de lo escueto del análisis para descartar la pretensión, se constata la presencia de errores en tal valoración, pues se omitieron aspectos fácticos importantes a considerar de la prueba enunciada relativos a los vínculos evidentes entre las demandadas, ya sea por la coincidencia de representantes y a la confusión con que estas actúan, detectándose un claro controlador común, como se pasa a desarrollar.

Octavo: Que, en primer lugar, del mismo informe de la Dirección del Trabajo se obtiene información clara e indicativa sobre la identidad de representante y protagonismo de actuación del señor [REDACTED] en cada una de las demandadas, salvo en [REDACTED] de la cual no se tiene información al momento del informe. Además, del mismo oficio se desprende que dos de las empresas ([REDACTED] [REDACTED]) comparten idéntico domicilio. Por otro lado, [REDACTED] reiteran idénticos giros ante el Servicio de Impuestos Internos (631100 y 631200), [REDACTED] desarrolla el mismo giro de [REDACTED] en tanto que [REDACTED] comparten también el giro 829900 relativo a “Otras actividades de apoyo a las empresas”. Mención especial requiere, dentro del mismo oficio, la referencia a que todas las empresas demandadas, a excepción de [REDACTED] consultores, han declarado un mismo representante ante la Dirección del Trabajo, lo que desde ya va delineando un mismo controlador o centro de interés.

Si a lo anterior sumamos las declaraciones de los únicos testigos del juicio, [REDACTED], quienes dieron cuenta de la confusión de razones sociales demandadas alineadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

desde la dirección de [REDACTED], quien aparecía como “el dueño” y, además, tenemos mensajería y oficios (folio 133 y 125) que demuestran que el propio actor estaba autorizado para operar las cuentas corrientes no solo de su empleador formal, sino también de las empresas relacionadas demandadas [REDACTED]

[REDACTED] A.; es imposible concluir que la prueba resulta insuficiente para configurar la existencia de relaciones entre las demandadas que apunten a un funcionamiento conjunto, al menos en lo relativo a la administración del personal y relaciones laborales.

De otro lado, las demandadas [REDACTED] no contestaron la demanda, por lo que no existen alegaciones que permitan revertir los hallazgos probatorios descritos respecto de los giros complementarios y confusión en su administración y control que queda claramente demostrada de las declaraciones de los testigos.

Noveno: Que, en estas condiciones, se incurre en dicha sentencia en una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues ha infringido el principio de identidad al no tener por establecidas las relaciones evidentes que se desprenden del oficio de la Dirección del Trabajo referido, además de infringir el principio de razón suficiente al estimar que la información aportada por documentos y testimonios era insuficiente para desdibujar la supuesta autonomía de las demandadas; configurándose de ese modo la causal de nulidad que contempla el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo. Ese error tiene influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que se tradujo en el rechazo de la solicitud de declarar que las demandadas constituyen un “único empleador”, en circunstancias que existía prueba que evidenciaba los requisitos fácticos para ello.

No se aprecia, en cambio, un error de valoración al rechazar el daño moral por las razones vertidas a propósito de la causal anterior.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

Décimo: Que habiéndose acogido la primera causal subsidiaria se omitirá el pronunciamiento sobre las restantes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante contra la sentencia de fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-524-2023, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por no encontrarse en funciones.

Laboral Cobranza N°968-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGZRBXXVHHK